

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 13 OCT 2022

PROCESO DE SIMULACIÓN RAD. 2015-00616

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de los demandados **Promicolda S.A.¹, Luis Gabriel y Lina María Aranguren Neira, Gloria Rueda de García, Sergio y Roberto García Rueda y Espumlatex S.A.²**, frente al proveído de fecha 17 de noviembre del 2016, en el que se dispuso la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta el apoderado judicial, que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, es requisito de procedibilidad la conciliación para los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, situación que no se acreditó en debida forma pues señala, que la demandante no convocó a la totalidad de personas que componen el extremo pasivo.

Situación que debió significar el rechazo de la demanda al tenor del artículo 36 *ibídem*, en consecuencia, solicita que así se disponga y se revoque íntegramente el auto admisorio, y en caso de no acceder a lo solicitado, se conceda el recurso de apelación de manera subsidiaria.

Surtido el traslado del recurso de reposición, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la censura planteada según lo consagrado en el artículo 590 del C.G.P., en consonancia con los artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, que disponen la no obligatoriedad del requisito de procedibilidad cuando se soliciten medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Dispuso el legislador en el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P.: “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”.

Disposición que, en consonancia con el numeral 4, del artículo 627 *ibídem*, entró a regir a partir del 1 de octubre del 2012 y así se tuvo en cuenta al momento de admitir la demanda de la referencia, mediante auto de fecha 24 de noviembre del 2015, pues en su numeral sexto se resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas dando aplicación al Código General del Proceso.

Hechas las anteriores precisiones, considera la suscrita que el reparo propuesta por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad porque para el momento de la presentación de la demanda y el consecuente estudio de admisibilidad realizado por el Despacho, la normativa aplicable en lo concerniente a las medidas cautelares en proceso declarativos era el artículo 590 del C.G.P.

Quiere decir lo anterior, que la excepción al requisito de procedibilidad del agotamiento de la conciliación extrajudicial para acudir ante la jurisdicción cuando se solicitaba simultáneamente a la presentación de la demandada, la práctica de medidas cautelares, era la disposición aplicable para el momento en que la demandante promovió el presente proceso verbal de simulación.

¹ Ver folios 14 – 15 del archivo “04C1.201600616.F408-555”

² Ver folios 84 – 86 *Ibídem*”

Y aunque el recurrente indicó que en el acta de conciliación aportada como anexo al escrito de demandada, solo figuran los demandados Heidy Ramírez Parra y Héctor Ramírez Zarate prueba que el demandante no convocó a las totalidad de personas que componen el extremo pasivo, esta situación en nada incide para modificar el auto en el que se dispuso la admisión de la demanda, porque se reitera, no era requisito de procebilidad agotar la conciliación prejudicial, si en cuenta se tiene que el demandante solicitó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto de la presente acción de simulación³.

En consecuencia, no se accederá a la reposición propuesta por la pasiva en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de noviembre del 2015, como tampoco se accederá a la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria si en cuenta se tiene que el artículo 321 *ibídem* no contempla el auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio como susceptible del recurso de alzada, como tampoco lo contempló el legislador en norma especial alguna dentro de la misma codificación, véase el artículo 91 y siguientes, así como el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

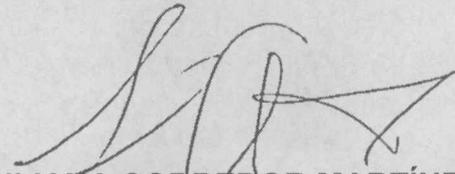
RESUELVE

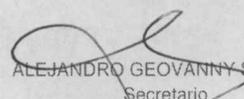
PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 24 de noviembre del 2015, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, Secretaría reingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORBEDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No , hoy</p> <p> ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario</p> <p>14 OCT 2022</p>

³ Ver folio 28 del archivo "03C1.201600616.F276-407"